



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la entonces vigente Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1573-SPA-980**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La presunta violación al uso de suelo establecido en el Programa Delegacional del Desarrollo Urbano, por la operación de un establecimiento que funciona de manera clandestina al interior de una casa habitación. El predio es utilizado como un crematorio de perros, que en su interior tiene dos hornos de gas (...) Cuando están en operación los hornos, las chimeneas realizan emisión de humo oscuro y denso (...) El establecimiento denunciado se encuentra ubicado en la Avenida Camino a la Marina (antes conocida como avenida Arboledas); lote 1, colonia Héroes de 1910, entre las calles Colorines y Oyameles, Delegación Tlalpan y los hornos operan generalmente por las tardes noches, sin que exista un día en específico para su encendido u operación (la duración es por lapsos de 2 a 3 días) (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la entonces vigente Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta contravención al uso de suelo y la emisión de partículas a la atmósfera por la operación de un crematorio de perros, ubicado en Avenida Camino a la Marina, lote 1, colonia Héroe de 1910, Delegación Tlalpan.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los



hechos denunciados, durante el cual no se constató la generación de emisiones a la atmósfera por el funcionamiento del establecimiento objeto de investigación; sin embargo, esta institución citó a comparecer al representante legal de dicho giro mercantil, quien mediante comparecencia manifestó que el crematorio ubicado en el domicilio referido anteriormente, se encuentra administrado por la Asociación Civil Protectora Nacional de Animales A. C.; no obstante, el horno en comento ya no opera, situación que fue corroborada con la persona denunciante, quien informó vía telefónica que desde hace tiempo dicho establecimiento se encuentra sin funcionar, por lo que no se presenta más la problemática de emisiones a la atmósfera.

En cuanto a la presunta contravención al uso del suelo por la operación el establecimiento denunciado, el representante legal proporcionó copia simple de la Resolución Administrativa INVEADF/OV/DUYUS/1197/2015, emitida por la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en la cual se refiere que al no contar con el número oficial del inmueble motivo de denuncia no es posible ubicar el establecimiento visitado y por ende la zonificación aplicable, así como si el uso de suelo utilizado en el establecimiento de mérito se encuentra permitido o prohibido, por lo que esa autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la entonces vigente Ley Orgánica Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que: (...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)* III.- *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...)*.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la emisión de partículas a la atmósfera derivada de las actividades realizadas al interior del establecimiento mercantil ubicado en Avenida camino a la Marina, lote 1, colonia Héroes de 1910, Delegación Tlalpan, además de que el representante legal manifestó mediante comparecencia que el horno de dicho establecimiento dejó de operar, situación que fue confirmada por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la entonces vigente Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJHT/FSC